



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05716-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO NÉSTOR GUILLÉN RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Néstor Guillén Rodríguez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 7 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se ordene el otorgamiento de renta vitalicia de conformidad al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, aduciendo que el demandante no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 2º del Decreto Ley 18846, siendo además que el mencionado decreto no establece un derecho pensionario sino un derecho indemnizatorio.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2008, declara fundada en parte la demanda, por considerar que con la constancia de trabajo y el certificado médico presentados el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que al actor no le es de aplicación la mencionada norma porque no laboró en calidad de obrero durante la vigencia del Decreto Ley 18846.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05716-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO NÉSTOR GUILLÉN RODRÍGUEZ

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis, hipoacusia y trauma acústico. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios vinculantes respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC 2513-2007-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05716-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO NÉSTOR GUILLÉN RODRÍGUEZ

comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónca para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

7. A fojas 10 obra el informe de evaluación médica de incapacidad – Decreto Ley 18846, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 6 de agosto de 2007, donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis I, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico, con un 75% de incapacidad. Asimismo, a fojas 6 y 11 del cuaderno del TC se adjuntan constancias de trabajo y liquidación de beneficios sociales que acreditan que laboró como obrero y que fue promovido a empleado.
8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente total* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis), hipoacusia y trauma acústico.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
10. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05716-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO NÉSTOR GUILLÉN RODRÍGUEZ

2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dt. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator